

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el Principio de Mayoría Relativa y diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG334/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- IV. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversas personas ciudadanas presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido, por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- V. **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

- VI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- IX. **Convenios de Coalición.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- X. **Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024, por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- XI. **Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG164/2024, por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- XII. **Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- XIII. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificados con las claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, en cuyos puntos séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- XIV. **Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- XV. **Solicitud de Prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.
- XVI. **Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.

XVII. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.

XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG276/2024. En fecha veintidós de marzo de 2024, a las 18:37 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

Del requerimiento sobre duplicidades

5. En la consideración 43 del Acuerdo INE/CG276/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP se otorgó un plazo de 48 horas a los PPN para que rectificaran las solicitudes de registro respectivas y, en su caso, realizaran la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecería el último registro presentado. Es el caso que, de las duplicidades identificadas, se subsanaron por los PPN, mediante los oficios PRI/REP-INE/194/2024, PRI/REP-INE/195/2024, REP-PT-INE-SGU-223/2024 y REPMORENAINE-339/2024, todos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
FEDERAL	GUERRA CASTRO MARIO ANTONIO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	27	II	Presentó renuncia
LOCAL	MARIO ALBERTO GUERRA CASTRO	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENCIA		NUEVO LEON 4- SALINAS VICTORIA	Prevalece
FEDERAL	GAYTAN RODRIGUEZ MA. DORA ELIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	34	II	No dio respuesta

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
LOCAL	MA DORA ELIA GAYTAN RODRIGUEZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	ZACATECAS GENERAL PANFILO NATERA	Prevalecen por ser los últimos registros presentados
LOCAL	MA DORA ELIA GAYTAN RODRIGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	ZACATECAS GENERAL PANFILO NATERA	
LOCAL	MA DORA ELIA GAYTAN RODRIGUEZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	1	ZACATECAS GENERAL PANFILO NATERA	
FEDERAL	RAMIREZ GARCIA JOSE HUMBERTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	14	IV	Presentó sustitución
LOCAL	JOSE HUMBERTO RAMIREZ GARCIA	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	6	MORELOS TEMIXCO	Prevalece
LOCAL	SERGIO RENE ZAMARRIPA ALFARO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	4	ZACATECAS CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presentó renuncia
FEDERAL	ZAMARRIPA ALFARO SERGIO RENE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	29	II	Prevalece
LOCAL	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ BARRETO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	7	MORELOS CUAUTLA	Prevalece
FEDERAL	GONZALEZ BARRETO JOSE ALEJANDRO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	36	IV	Presentó renuncia
FEDERAL	HERRERA ZAPATA CECILIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	6	III	Prevalece
LOCAL	CECILIA HERRERA ZAPATA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	14	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Fue sustituida
LOCAL	JOSE DOLORES CASTILLO SALAZAR	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	2	TABASCO MACUSPANA	Prevalece
FEDERAL	CASTILLO SALAZAR JOSE DOLORES	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		TABASCO 1	Presentó sustitución
LOCAL	CARLOS ZURITA LOPEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	2	TABASCO MACUSPANA	Prevalece
FEDERAL	ZURITA LOPEZ CARLOS	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIO/A		TABASCO 1	Presentó sustitución
LOCAL	GOMEZ ANTONIO MARBELLA	PARTIDO DEL TRABAJO	CONSEJALÍA DE MR	SUPLENCIA	4	OAXACA CHAUITES	Presentó renuncia
FEDERAL	GOMEZ ANTONIO MARBELLA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	10	III	Prevalece
LOCAL	JOSE MANUEL MENDEZ HINOJOSA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	1	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado

ÁMBITO	CANDIDATO/A	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
FEDERAL	MENDEZ HINOJOSA JOSE MANUEL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	5	IV	No dio respuesta
LOCAL	ADRIANA DEL ROCIO MIRAMONTES ZAPATA	PARTIDO DEL TRABAJO	SINDICATURA MR	PROPIETARIO/A	1	SAN LUIS POTOSI CERRO DE SAN PEDRO	Prevalece
FEDERAL	MIRAMONTES ZAPATA ADRIANA	PARTIDO DEL TRABAJO	SENADURÍA FEDERAL MR	SUPLENCIA	1	SAN LUIS POTOSI	Presentó sustitución
LOCAL	MA CATALINA GOMEZ CRUZ	MORENA	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	SAN LUIS POTOSI TANLAJAS	Prevalece
FEDERAL	GOMEZ CRUZ MA CATALINA	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	18	II	No presentó renuncia ni sustitución
FEDERAL	HERNANDEZ RUEDAS BENNELLY JOCABETH	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		ZACATECAS 1	No presentó renuncia ni sustitución
LOCAL	BENNELLY JOCABETH HERNANDEZ RUEDAS	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO/A		ZACATECAS FRESNILLO	Prevalece
FEDERAL	MAGALLANES LOPEZ FERNANDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	II	No presentó renuncia ni sustitución
LOCAL	FERNANDO MAGALLANES LOPEZ	MORENA	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	2	ZACATECAS JALPA	Prevalece
FEDERAL	MARTINEZ RUCOBO ITZELH BETHZAIDA	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	14	II	Prevalece
LOCAL	ITZELH BETHZAIDA MARTINEZ RUCOBO	MORENA	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	3	ZACATECAS FRESNILLO	No presentó renuncia ni sustitución
LOCAL	JUAN VALENZO VILLANUEVA	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	7	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece
FEDERAL	VALENZO VILLANUEVA JUAN	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		GUERRERO 7	No presentó renuncia ni sustitución
FEDERAL	FLORES SEGNA MIGUEL ANGEL	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	2	II	Presentó renuncia
LOCAL	FLORES SEGNA MIGUEL ANGEL	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO	I	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece
FEDERAL	RODRIGUEZ SOSA MARTHA ERIKA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIA	16	III	Presentó renuncia
LOCAL	RODRÍGUEZ SOSA MARTHA ERIKA	NUEVA ALIANZA OAXACA	CONSEJALÍA MR	PROPIETARIO	3		Prevalece

En virtud de lo anterior, se tiene a los PPN Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dando cumplimiento al requerimiento formulado.

En el caso de las candidaturas propietarias del PAN y PVEM de las cuales no se recibió respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo INE/CG625/2023, se entiende que los PPN mencionados optan por el último de los registros presentados, motivo por el cual quedan sin efectos los demás.

En ese sentido, los registros que quedan sin efecto son los siguientes:

ÁMBITO	CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	LUGAR DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
FEDERAL	GAYTAN RODRIGUEZ MA. DORA ELIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	34	II	No dio respuesta
FEDERAL	MENDEZ HINOJOSA JOSE MANUEL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	5	IV	No dio respuesta

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el recurso de apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la CPEUM y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, no se desprende que la renuncia de una de las candidaturas al cargo de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así, también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguna de las personas integrantes renuncie a contender por el cargo, y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora, la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia a la candidatura que haya renunciado.

En ese sentido, resulta procedente que este Consejo General realice la cancelación de las candidaturas referidas en el cuadro anterior, ya que se ubicaron en el supuesto establecido en el artículo 11 de la LGIPE; no obstante, prevalece el registro de la otra persona integrante de la fórmula conforme se indica a continuación:

CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	CIRCUNSCRIPCIÓN
MARICELA HARO ÁLVAREZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	34	II
ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	5	IV

Aunado a lo anterior, en el caso de las candidaturas de morena y de la coalición Sigamos Haciendo Historia, si bien precisaron las candidaturas que prevalecen ya sea a nivel federal o local, se le requiere a ambos actores políticos para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo presenten la renuncia y ratificación respectiva al cargo correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se entenderá que optan por la candidatura que señalaron debe prevalecer y quedarán sin efecto las demás.

De las sustituciones solicitadas

Sustituciones de candidaturas a Senadurías de mayoría relativa

- Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-212/2024, REP-PT-INE-SGU-218/2024 y REP-PT-INE-SGU-223/2024, recibidos el veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Aníbal Jottar Bernal, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Martha Briones Rangel**.

- De la ciudadana Griselda Soledad Martínez Ruiz, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Oaxaca, por la ciudadana **Agustina López Santiago**.
 - De la ciudadana Adriana Miramontes Zapata, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de San Luis Potosí, por la ciudadana **Sanjuana Elizabeth Castillo Borjas**.
7. Mediante oficio ACAR-198/2024, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Briseyda Cano García, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Guerrero, por la ciudadana **Bonfilia Arizmendi Nieto**.
8. Mediante oficio PVEM-INE-234/2024, recibido el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Maestro Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Leonardo Ramírez Rodríguez, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Colima, por el ciudadano **Édgar Noé Larios Carrasco**.

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de mayoría relativa

9. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-212/2024, REP-PT-INE-SGU-218/2024 y REP-PT-INE-SGU-223/2024, recibidos el veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Yurina Eréndira Pérez Lagunas, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 del estado de Baja California, por la ciudadana **Estela Reyna Arellanes**.
 - De los ciudadanos Fernel Arturo Gálvez Rodríguez y Omar Joaquín Pérez Acevedo, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 de Chiapas, por las ciudadanas **Anita Lara Herrera y Zulema Saldaña Hernández**. (Bloque alto)
 - De las ciudadanas Silvia Arguello Ortega y Ana Esthela Morales Álvarez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 12 de Chiapas, por los ciudadanos **Fernel Arturo Gálvez Rodríguez y Omar Joaquín Pérez Acevedo**. (Bloque alto)
 - De los ciudadanos Francisco Jesús Laiza González e Isaí López Rodríguez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de Hidalgo, por los ciudadanos **Josué Serrano Rubio y Ernesto Carlos Morales Frago**.
 - De las ciudadanas María Guadalupe Guzmán Flores y Julieta Giselle Pérez Arteaga, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 de Hidalgo, por las ciudadanas **María Isabel Alfaro Morales y Aurelia Hernández Fernández**.
 - De las ciudadanas Teodora de Monserrat Sánchez García y Karla Shadany Olvera Corrales, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 de Hidalgo, por las ciudadanas **María de la Luz Rubio González y Andrea Rocío Rojas Ríos**.
 - De las ciudadanas Marycruz Ríos Hernández y Claudia Paola Canales Cárdenas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 de Hidalgo, por las ciudadanas **Alma Delia Huijón Sosa y María Elena Morales Flores**.

- De las ciudadanas Viridiana Ramírez Hernández y Sandra Beatriz Vázquez Meza, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de Querétaro, por las ciudadanas **Sandra Beatriz Vázquez Meza y Viridiana Ramírez Hernández**.
 - De los ciudadanos Carlos Zurita López y José Dolores Castillo Salazar, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 de Tabasco, por los ciudadanos **Stalin Rodríguez Rivera y Alejandro López Rivera**.
 - De la ciudadana Verónica Candellero García, candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 del estado de Tabasco, por la ciudadana **Gabriela Pestaña Sánchez**.
10. Mediante oficios PVEM-INE-228/2024 y PVEM-INE-239/2024, recibidos el dieciocho y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente el Mtro. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Raúl Castañeda Pomposo, candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 del estado de Baja California, por el ciudadano **René Humberto Romandía Tamayo**.
 - De la ciudadana Maricela Morales Viveros, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 del estado de Veracruz, por el ciudadano **Renato Alarcón Guevara**.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido por este Consejo General en el último párrafo del punto trigésimo sexto del Acuerdo INE/CG625/2023, mismos que a la letra señala:

“... ”

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas...”

De lo anterior, se desprende que, para que resulte procedente una sustitución por renuncia de una mujer, es necesario que, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no se vea disminuido a través de la sustitución solicitada.

En el caso particular, del análisis se desprende que, de aceptar la sustitución en sus términos, **el número total de mujeres suplentes originalmente postuladas se vería disminuido**.

En tal virtud, al no cumplirse el requisito mencionado, no es procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde Ecologista de México. No obstante, dada la renuncia y ratificación presentada, conforme a lo establecido en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, en relación con el punto trigésimo cuarto, último párrafo del Acuerdo INE/CG625/2023, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con un plazo de 10 días, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para presentar la solicitud de sustitución que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género, en los términos señalados en la presente consideración.

11. Mediante oficio CNCYPI/048/2024, recibido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano José Carlos Calderón González, candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de la Ciudad de México, por el ciudadano **Marco Antonio Pérez Cabarroca**.
 - De la ciudadana Virginia Ximello Sánchez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 del estado de Tlaxcala, por la ciudadana **Ysela Yunerí Flores Atlatenco**.
 - De la ciudadana Olivia Carolina Carrión Melchor, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Jéssica Elizabeth Aguilar Rodríguez**.

12. Mediante oficio REPMORENAINE-294/2024, recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Brandon Salvador Pérez García, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 de Baja California, por el ciudadano **Carlos Alonso Angulo Rentería**.

13. Mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, oficio PRI-REP-INE/195/2024 del veinticuatro de marzo del presente año, signado por el Dip. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante este Consejo General y oficio ACAR-198/2024, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Beatriz Adriana Villalobos Franco, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 de Baja California por la ciudadana **Edith López Báez**.
- De los ciudadanos Rodolfo Crespo Romero e Israel Crespo Romero, candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20 de la Ciudad de México, por los ciudadanos **Martín Hernández Torres y Rodolfo Crespo Romero**.
- De las ciudadanas Yarabeth Betzabé Calderón García y Karla Joanna Madariaga Carrillo, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 del estado de Hidalgo, por las ciudadanas **Magaly Chávez Gómez y Ana Lilia Vega Noeggerath**.

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Magaly Chávez Gómez	Hidalgo 02	Propietaria	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la Comunidad indígena Vista Hermosa, Barrio del Progreso, Ixmiquilpan desde hace 24 años. 3. Manifiesta ser hablante de Otomí como lengua materna. 4. Señala que su familia es de origen indígena con tradiciones y costumbres. 5. Indica que ha participado en la organización de las fiestas patronales, actividades de salud comunitaria, gestión de obra pública.	1.-Emitida por el Subdelegado de Vista Hermosa, Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que se hace constar que "(...) es una persona honesta y responsable, quien siempre ha mostrado disposición y apoyo a los trabajos de la comunidad, participando con las actividades religiosas, faenas, cooperaciones y demás actividades. En el 2023 es nombrada delegada lo que le ha permitido involucrarse en los temas de gestión como alumbrado y obra pública, temas sociales, del cuidado a los animales y reforestación de esta zona, todo en beneficio de su comunidad por la confianza y trabajo realizado en 2024 es ratificada delegada (...)".	1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se localiza dentro de la misma. 2. Acordar a la constancia, participar activamente en beneficio de la comunidad. 3. Conforme a la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción ha participado en la organización de las fiestas patronales y religiosas, faenas, actividades de salud comunitaria, gestión de obra pública y temas sociales, así como del cuidado a los animales y reforestación de la zona. 4. De acuerdo con la constancia ha sido Delegada en el Barrio de Progreso, en la comunidad de Vista Hermosa.	Sí

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
				2.- Expedida por el Delegado de Barrio de Progreso, Vista Hermosa, Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que se hace constar que "(...) es vecina del Barrio de Progreso, mismo que pertenece a los pueblos indígenas del estado de Hidalgo (...) es una persona honesta y responsable, quien siempre ha mostrado disposición y apoyo a los trabajos de su comunidad, participando con las actividades religiosas, faenas, cooperaciones y demás actividades. En el 2023 es nombrada delegada lo que le ha permitido involucrarse en los temas de gestión como alumbrado y obra pública, temas sociales, del cuidado a los animales y reforestación de esta zona, todo en beneficio de su comunidad (...)"		
Ana Lilia Vega Noeggerath	Hidalgo 02	Suplente	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la Comunidad de la Colonia Minera, Solidaridad, Zimapán desde hace 30 años. 3. Manifiesta ser hablante de Otomí como lengua materna. 4. Señala que su familia es de origen indígena con tradiciones, usos y costumbres. 5. Menciona que ha participado en la organización de las fiestas patronales y actividades de salud comunitaria.	Emitida por la Delegada de la Colonia Solidaridad, Zimapán, Hidalgo en la que se hace constar que "(...) es una persona honesta y responsable, quien siempre ha mostrado disposición y apoyo a los trabajos de la comunidad, orientando en el ámbito social siendo una persona ciudadana respetable y cooperadora con los vecinos quienes requieren la gestión de los diferentes apoyos sociales, por su experiencia se ha ganado el respeto y la credibilidad de los mismos a quien nos consta su trabajo y trayectoria (...)"	1. La constancia de adscripción carece de elementos establecidos en los Lineamientos: a) No señala domicilio, número telefónico o algún otro medio de contacto para localizar a la autoridad que la emite. b) No se describe cuáles son las actividades y trabajos que ha llevado a cabo en beneficio de la comunidad y en qué periodo. 2. De acuerdo con la carta de autoadscripción habla otomí como lengua materna; sin embargo, en la constancia no se manifiesta. 3. De acuerdo con el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Hidalgo, la colonia Minera a la cual se autoadscribe y cuya delegada firma la constancia, no es considerada una comunidad indígena.	No

En virtud de lo anterior, es procedente el registro de la ciudadana Magaly Gómez Chávez, como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 de Hidalgo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México; no obstante, en cuanto a la ciudadana Ana Lilia Vega Noeggerath, se requiere a la coalición mencionada para que, en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, presente las constancias que cumplan con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de sustitución y, en consecuencia, no procederá el registro de la ciudadana Ana Lilia Vega Noeggerath.

- De la ciudadana María Amparo Sánchez Bocanegra, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02 de Jalisco por la ciudadana **Martha Yolanda Ruiz Ambriz**.
- De la ciudadana Antonia Salazar Zamora, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del Estado de México por la ciudadana **Laura Patricia Luna Téllez**.
- De la ciudadana Verónica Martínez Vértiz, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 34 del Estado de México por la ciudadana **Leticia Sánchez Álvarez**.
- Del ciudadano Bernardo Aguilar Guerrero, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 37 del Estado de México, por el ciudadano **Enrique Corona Mejía**.
- Del ciudadano Jonathan Sanata González, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 de Michoacán, por el ciudadano **Salvador López Orduña**.
- De la ciudadana Daniela Castro Vega, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Michoacán por la ciudadana **Jaqueline Gómez Picazo**.
- Del ciudadano Miguel Ángel Muñoz Hernández, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Puebla, por el ciudadano **Germán Andrés Escalante Ponce**.
- De la ciudadana Arantxa Ramírez Castillo, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 de Quintana Roo por la ciudadana **Blanca Alicia Salinas González**.
- De la ciudadana Rosa Isaura González Nieto, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 17 de Veracruz por la ciudadana **Anayeli Castro Uscanga**.

Fuerza y Corazón por México					
Acción Afirmativa Afromexicana					
Nombre	Entidad y Dtto.	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Anayeli Castro Uscanga	Veracruz 17	Suplente	1. Carta de autoadscripción afromexicana	Ser una persona que se autoadscribe como afromexicana	Sí

14. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-212/2024 y REP-PT-INE-SGU-218/2024, recibidos el veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, signados por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, PVEM-234/2024 del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Propietario del PVEM ante este Consejo General, REPMORENAINE-295/2024, recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Iván Rebollos Reyes, candidato suplente a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 de la Ciudad de México, por el ciudadano **Jesús Irugami Perea Cruz**.
- De la ciudadana Mariana Torres Echeverría, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 14 de Jalisco por la ciudadana **María Elena Ortega González**.

- De la ciudadana Dora Mitzy Saucedo Hernández, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Michoacán por la ciudadana **Rosa Icela Amézquita Espinosa**.
- Del ciudadano Luis García de Jesús, candidato suplente a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Puebla, por el ciudadano **Clemente Castells Sanabria**.
- Del ciudadano Jesús Alfonso Montaña Durazo, candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02 de Sonora, por el ciudadano **Jesús Antonio Pujol Irastorza**.
- De la ciudadana Bertha Isleño Andrade, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 13 de Veracruz por la ciudadana **Sofía García Gutiérrez**.
- Del ciudadano Jonathan Puertos Chimalhua, candidato suplente a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 18 de Veracruz, por el ciudadano **Luis Alejandro López Díaz**.

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Dtto.	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Luis Alejandro López Díaz	Veracruz 18	Suplente	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena de San Sebastián, Municipio de Zongolica, Veracruz. 3. Manifiesta ser hablante de lengua indígena náhuatl. 4. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son porque gran parte de sus raíces familiares son catalogadas como indígena al ser parte de la congregación. 6. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, participando activamente en las actividades llevadas a cabo por la comunidad.	Emitida por el Presidente del comisariado ejidal del Ejido de San Sebastián Zongolica, Veracruz, en la que se hace constar que: (...) es perteneciente a la comunidad indígena de San Sebastián Zongolica, Veracruz, quien habla la lengua náhuatl, es miembro este núcleo agrario con sus derechos vigentes y desde los últimos 4 años participa activamente en el beneficio de esta comunidad, con gestiones, apoyos directos a nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando el alto compromiso para esta comunidad indígena de San Sebastián Zongolica y este comisariado ejidal. Se adjunta el acta expedida por el comité directivo y consejo de vigilancia del Ejido San Sebastián, Zongolica, Veracruz, en la que se hace constar que: (...) es perteneciente a la comunidad indígena de San Sebastián Zongolica, Veracruz, quien habla la lengua náhuatl, es miembro este núcleo agrario con sus derechos vigentes y desde los últimos 4 años participa activamente en el beneficio de esta comunidad, con gestiones, apoyos directos a nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando el alto compromiso para esta comunidad indígena de San Sebastián Zongolica y este comisariado ejidal.	1. Las constancias señalan que pertenece a la comunidad indígena Zongolica, Veracruz y con su constancia de residencia es posible ubicarlo en la demarcación al menos desde hace 5 años. 2. Ambas constancias señalan que es hablante de lengua náhuatl. 3. Acorde a la constancia, ha participado activamente en beneficio de la comunidad y es miembro del núcleo agrario con derechos vigentes. 4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad y sus autoridades.	Sí

- De la ciudadana María Magdalena Aguirre Dávalos, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 de Zacatecas por la ciudadana **Ana Luisa Del Muro García**.

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de representación proporcional

15. Mediante escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De la ciudadana María Cristina Chacón García, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 31 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **María Verónica Cruz Reyes**.
16. Mediante oficio PRI/REP-INE/195/2024, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Diputado Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - Del ciudadano José Humberto Ramírez García, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 14 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Josué García Rodríguez**.
 - De la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 31 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Celina Virginia Espina Olivarez**.
 - Del ciudadano Sammir Natanael Urcino Gálvez, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 34 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Diego Javier Rodríguez Castañeda**.
 - De los ciudadanos Antonio Kurezyn Carranza y Pedro Laureano Muñoz González, candidatos propietario y suplente, respectivamente, en el número 38 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por los ciudadanos **Alejandro Santana Tejada y Diego Solís Osorio**.
 - Del ciudadano Fernando Arturo Santos Reyes, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 40 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Hiram Cabrera González**.
17. Mediante oficio ACAR-198/2024, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De la ciudadana Ma. De los Ángeles Huerta Solís, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 09 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral, por la ciudadana **Priscilla Fabiola Martínez Chávez**.
 - De la ciudadana Erika Isabel Guillén Román, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Elizabeth Pérez Valdez**.
18. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-212/2024, recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De la ciudadana Claudia Fabiola Gutiérrez García, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 5 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral, por la ciudadana **Lizeth Guadalupe López Almaraz**.
 - Del ciudadano Jonatan Francisco Ortiz Arellano, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 03 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Víctor Hugo Castillo Martínez**.
 - Del ciudadano Israel Rosey Bermúdez, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 05 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Pedro Razo Hernández**.

Partido del Trabajo					
Acción Afirmativa Personas de la Diversidad Sexual					
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Pedro Razo Hernández	Cuarta 05	Suplente	1. Carta de autoadscripción diversidad sexual	Ser una persona que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+	Sí

19. Mediante oficio PVEM-INE-234/2024 recibido el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Sergio Carlos Rubio Padilla, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la primera circunscripción, por el ciudadano **Salvador Ramírez Granados**.

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Salvador Ramírez Granados	Primera Circunscripción N.L 06	Propietario	1. Solicitud individual de inscripción a la lista nominal del electorado en el extranjero. 2. Licencia de manejo con domicilio en California, Estados Unidos de América, expedida el 01/27/2020. 3. <i>Passport Card</i> expedida en fecha 14/05/2014. Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	1. Documento emitido el 23 de febrero del 2023 en San Francisco California, por el Presidente de la Convención Internacional de Derechos Humanos y Migración, en el que se manifiesta que Salvador Ramírez Granados "(...) es Coordinador Internacional de Vinculación Empresarial, y se compromete a cumplir, fortalecer, fomentar y aplicar el Pacto Mundial, asegurándose de velar por el respeto, la protección y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración. También reiteramos el compromiso de aportar, vigilar y ejecutar todas las acciones que aporten a la eliminación de discriminación contra los migrantes y sus familias, como el racismo, la xenofobia y la intolerancia (...)". 2.- Además, escrito expedido por una diputada del Congreso del estado de Durango en el que se manifiesta que Salvador	1. Reside en Estados Unidos de América al menos desde el 14/05/2014. 2. Mantiene un vínculo con la comunidad migrante, participando activamente como Coordinador Internacional de Vinculación Empresarial en la Convención Internacional de Derechos Humanos y Migración en San Francisco California, USA.	Sí

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
				Ramírez Granados “(...) cuenta con amplia labor social y lucha en favor de los derechos de las personas migrantes en nuestro estado de Durango, pues como integrante de la Comisión Legislativa de Atención al Migrante, ha sido parte importante dentro de los trabajos de la misma, donde a planteado diversas propuestas con el compromiso de generar soluciones y combatir las necesidades de este sector social, como lo es el vínculo con migrantes radicados en Los Ángeles California (...)”		

20. Mediante oficio CNCYPI/043/2024, recibido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Carlos Castillo López, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Alejandro Daniel Pérez Corzo**.

De las solicitudes de registro

21. Las solicitudes de sustitución fueron presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.
22. Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas reunieran los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Del cumplimiento al principio de paridad de género

23. El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición; lo anterior, conforme a los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas que establecen a la letra lo siguiente:

“...DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición...”.

24. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.
25. Es así como, del análisis realizado a las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, puesto que no se modifica el porcentaje de género de las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios conforme a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG276/2024, salvo lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa
Acuerdo INE/CG276/2024

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PT						
Hombre	12	50	12	50	24	50
Mujer	12	50	12	50	24	50
No	0	0	0	0	0	0
Total	24	100	24	100	46	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PT						
Hombre	12	50	11	45.83	23	47.92
Mujer	12	50	13	54.17	25	52.08
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	24	100	24	100	48	100

De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa.

26. De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
27. Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
- a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
- b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

28. Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los PPN y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.
29. En cuanto a la paridad horizontal en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que el cumplimiento al Punto Décimo Séptimo de los criterios se mantiene tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG276/2024.

De la paridad vertical en la lista de representación proporcional.

30. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

“...DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

- a) *En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.”*
 - b) *En el caso de diputaciones se estará a lo siguiente:*
 - b.1) *La listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.*
 - b.2) *las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta (...).”*
31. En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraran conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios aplicables al registro de candidaturas, siendo el caso que todos los PPN cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas.

De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa.

32. El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, así como la forma en que se revisarán para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

33. Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen los porcentajes de mujeres que deberán registrarse en cada uno de los bloques de competitividad, así como el procedimiento a seguir en el supuesto de coaliciones.
34. En los Acuerdos INE/CG232/2024, INE/CG233/2024, INE/CG273/2024 e INE/CG276/2024, se señaló la metodología utilizada por esta autoridad para verificar que los PPN observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades o distritos en los que se tuvieran los porcentajes de votación más bajos, así como la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el presente PEF.

Al respecto, una vez analizadas las sustituciones realizadas, se tiene que ninguno de los bloques de competitividad se vio modificado respecto de lo asentado en el Acuerdo INE/CG276/2024.

De la elección consecutiva

35. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a senadurías al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, a la letra señalan lo siguiente:

“(…)

Artículo 6. *Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.*

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención

Artículo 7. *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 8. *En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.*

Artículo 9. *Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 10. *Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

Artículo 11. *La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

Artículo 12. *Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM (...)."*

Es el caso que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

36. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada o postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

De las duplicidades

37. El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas como candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidatura o fórmula prevalece.

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto.

38. El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo PEF.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

39. El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 3 que: *“... los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional...”*.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó en la base de datos respectiva, los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, a fin de identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional así como las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa coincidentes con las de representación proporcional. Resultado de dicha verificación se identificó que ningún partido político excedió el número de candidaturas simultáneas permitido por la Ley.

40. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General verificó a través de la DEPPP el cumplimiento a dicha disposición. Es el caso que se identificaron las duplicidades siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	CABRIALES VILLASANA CARLOS MIGUEL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	39	II
LOCAL	CARLOS MIGUEL CABRIALES VILLASANA	FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	SAN LUIS POTOSÍ MOCTEZUMA

Ámbito	Nombre	Partido	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GOMEZ AGUILAR PEDRO MIGUEL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	39	II
LOCAL	PEDRO MIGUEL GOMEZ AGUILAR	FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	1	SAN LUIS POTOSÍ MOCTEZUMA
LOCAL	GIULIA LORINI CERVANTES GONZALEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	5	AGUASCALIENTES
FEDERAL	CERVANTES GONZALEZ GIULIA LORINI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	18	II
LOCAL	YERANIA DEL CARMEN MAZARIEGOS MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO/A		CHIAPAS 10-LA TRINITARIA
FEDERAL	MAZARIEGOS MOLINA YERANIA DEL CARMEN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SENADURÍA FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	26	NACIONAL
FEDERAL	CABRERA GONZALEZ HIRAM	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	40	IV
LOCAL	HIRAM CABRERA GONZALEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	3	PUEBLA TLALTENANGO
FEDERAL	MENDEZ PEREZ ELENA DE LA CRUZ	FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		CHIAPAS 8
LOCAL	ELENA DE LA CRUZ MENDEZ PEREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	3	CHIAPAS LA TRINITARIA
LOCAL	ELENA DE LA CRUZ MENDEZ PEREZ	FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	2	CHIAPAS LA TRINITARIA
FEDERAL	LEON CASTILLO FRANCISCO JAVIER	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	2	V
LOCAL	FRANCISCO JAVIER LEON CASTILLO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	1	HIDALGO MINERAL DE LA REFORMA
LOCAL	ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO/A		HIDALGO MINERAL DE LA REFORMA
FEDERAL	MORALES FRAGOSO ERNESTO CARLOS	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		HIDALGO 3
FEDERAL	OVIEDO LEOCADIO CESAR	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		HIDALGO 5
LOCAL	CESAR OVIEDO LEOCADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	HIDALGO MINERAL DE LA REFORMA
LOCAL	ANA LUCIA CONTRERAS JOHNSON	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	3	SONORA HERMOSILLO
FEDERAL	CONTRERAS JOHNSON ANA LUCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	34	I

Ámbito	Nombre	Partido	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	LICON VILLALPANDO ANA CRISTINA	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	5	I
LOCAL	ANA CRISTINA LICON VILLALPANDO	MORENA	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	1	CHIHUAHUA DELICIAS
LOCAL	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	7	CIRCUNSCRIPCIÓN I
FEDERAL	LOPEZ DE LA CRUZ AMALIA	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	6	II

Derivado de lo anterior, se requiere a los PPN mencionados para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibido de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

41. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el TEPJF, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona ciudadana, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

42. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
43. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG276/2024.

SEGUNDO. Se tiene a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Verde Ecologista de México y morena, así como a la coalición Sigamos Haciendo Historia dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG276/2024.

En consecuencia, se cancela el registro de las candidaturas siguientes:

CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	CIRCUNSCRIPCIÓN
GAYTAN RODRIGUEZ MA. DORA ELIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	34	II
MENDEZ HINOJOSA JOSE MANUEL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	5	IV

No obstante, prevalece el registro de la otra persona integrante de cada una de las fórmulas referidas en el cuadro anterior, conforme se indica a continuación:

CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NÚMERO	CIRCUNSCRIPCIÓN
MARICELA HARO ÁLVAREZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	34	II
ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	5	IV

Aunado a lo anterior, se requiere a morena y a la coalición Sigamos Haciendo Historia, para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo presenten la renuncia y ratificación respectiva al cargo correspondiente, conforme a lo asentado en la tabla plasmada en la consideración 5 del presente Acuerdo, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se entenderá que optan por la candidatura que señalaron debe prevalecer y quedarán sin efecto las demás.

TERCERO. Se requiere a la coalición Fuerza y Corazón por México a fin de que en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente, exhiba las constancias que cumplan con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023, respecto de la candidatura suplente a diputación federal por el principio de mayoría, relativa para el distrito 02 del estado de Hidalgo, apercibida de que, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de sustitución y, en consecuencia, no procederá el registro de la ciudadana Ana Lilia Vega Noeggerath.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la consideración 10 del presente Acuerdo no es procedente la sustitución de candidatura suplente a diputación federal por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el distrito 08 de Veracruz. No obstante, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con un plazo de 10 días, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para presentar la solicitud de sustitución que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género, en los términos señalados en la consideración citada.

CUARTO. Se dejan sin efecto las constancias de las candidaturas sustituidas precisadas en las consideraciones 6 a 20 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se registran las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa y Diputaciones federales por ambos principios para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, señaladas como procedentes en las consideraciones 6 a 20 del presente Acuerdo, presentadas por los partidos políticos nacionales, así como por las coaliciones ante este Consejo General.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios declaradas como procedentes en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se requiere a los partidos políticos nacionales mencionados en la consideración 40 del presente Acuerdo, para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro identificadas como duplicidades y, en su caso, realicen la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

OCTAVO. Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Los partidos políticos nacionales deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en los lineamientos para el uso del sistema mencionado.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a efecto de que incluya en las boletas electorales las sustituciones materia del presente Acuerdo, en caso de que las mismas no hayan sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la calificación sobre las sustituciones por duplicidades de candidaturas contenidas en el Considerando 5, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la no procedencia de la sustitución de la ciudadana Maricela Morales Viveros, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 del estado de Veracruz, por el ciudadano Renato Alarcón Guevara, establecida en el Considerando 10, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montañón Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-120/2024, relativo al registro de la suplencia de la primera fórmula de la candidatura a senaduría por el Principio de Mayoría Relativa postulada por Morena para el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG335/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-120/2024, RELATIVO AL REGISTRO DE LA SUPLENCIA DE LA PRIMERA FÓRMULA DE LA CANDIDATURA A SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADA POR MORENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VI. **Entrega de solicitud de registro de candidatura.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter Representante Propietario de morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó el registro de sus candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, integrada conforme a lo siguiente:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
TLAXCALA	1	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA	H	LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ	H

- VII. Sustitución de personas suplentes de candidaturas federales.** El mismo diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio REPMORENAINE-154/2024, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante Consejo General de este Instituto, solicitó siete (7) sustituciones de personas suplentes de candidaturas federales, entre ellas, la correspondiente al ciudadano Luis Gabino Vargas González, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula correspondiente al estado de Tlaxcala, por el ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**.
- VIII. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG232/2024, en cuyo anexo tercero consta el registro de los ciudadanos José Antonio Cruz Álvarez Lima y Jorge Alfredo Corichi Fragoso como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senador por el principio de mayoría relativa postulados por morena en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Tlaxcala.
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG232/2024.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Luis Gabino Vargas González presentó juicio de la ciudadanía en contra de la falta de su registro a la candidatura señalada en la consideración anterior, el cual se registró con el expediente SCM-JDC-120/2024 del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
- X. Sentencia aprobada por la Sala Regional.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-120/2024 en la que medularmente revocó el Acuerdo INE/CG232/2024 respecto de la candidatura -en calidad de suplente- a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala postulada por el partido político nacional denominado morena.
- XI. Oficio de la DEPPP.** En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024, solicitó a la Sala Regional se aclarara el procedimiento a seguir para acatar la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-120/2024, informando que dentro del período de sustitución de registro de candidaturas, que transcurrió del quince al veintidós de febrero del año en curso, el representante propietario de morena ante este Consejo General realizó, entre otras, la sustitución del registro de la candidatura materia de este instrumento.
- XII. Acuerdo plenario.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, en el expediente mencionado, dictó un Acuerdo plenario en el cual determinó que el INE debe reponer el procedimiento de registro de la candidatura que nos ocupa, pues dicho registro fue revocado, en el entendido de que esa autoridad tiene plena libertad para actuar en el marco de sus atribuciones y con apego a derecho debe analizar las constancias del expediente de solicitud de registro de la candidatura para determinar si con las constancias que hay en el mismo le es suficiente para presentar la propuesta que corresponda a este Consejo General para resolver el registro de la candidatura, o bien, si es necesario actuar en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE.
- XIII. Oficio presentado por morena.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto el oficio REPMORENAINE-318/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General de este órgano autónomo, realizó manifestaciones en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-120/2024, en el sentido de que no había recibido esa representación notificación para efectos de pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de qué candidato debía prevalecer ante la duplicidad de registros (sic); que a efecto de privilegiar la voluntad de la Comisión Nacional de Elecciones, los derechos de autodeterminación y autoorganización de morena, así como la certeza por parte de las personas postuladas a la

candidatura, consideraba necesario remitir el Acuerdo de la citada Comisión de ese partido político, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual el órgano estatutario facultado para determinar las candidaturas resolvió la designación de las personas que integrarían la primera fórmula al Senado de la República por la entidad de Tlaxcala, misma que fue remitida por dicha Comisión en su informe circunstanciado en el expediente SCM-JDC-120/2024. Así, solicitó tener por subsanado el doble registro (sic) como determinó la Sala Regional y se registre al ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, como candidato suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

Lo anterior, señaló el representante citado, por no haber sido requerido, y para efecto de subsanar la duplicidad generada (sic) y se determine el registro que debe prevalecer conforme a la determinación de la referida Comisión.

Así, solicitó tener por subsanado el doble registro (sic) como determinó la Sala Regional y se registre al ciudadano Luis Gabino Vargas González, como candidato suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

- XIV. Escrito signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto escrito del ciudadano referido, mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta, a las y los Consejeros Electorales de este Instituto: *“...emita un acuerdo en el que se confirme la firmeza y legalidad de la procedencia del registro del suscrito como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala (...).”*

Asimismo, solicitó: *“(...) requiera al Comité Ejecutivo Nacional de Morena remita los expedientes de registros de aspiraciones a las candidaturas para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en el presente proceso electoral federal, de donde se desprende que, en efecto, el C. Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección de candidatos, vulnerando una prohibición expresa establecida por el partido y, consecuentemente, incumpliendo los requisitos de elegibilidad para obtener la candidatura al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala...”*.

- XV. Vista formulada a la Representación de morena.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1616/2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, incisos j) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Elecciones, así como en acatamiento a lo ordenado en la sentencia y en el Acuerdo Plenario dictados por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-120/2024, la DEPPP dio vista al Representante Propietario de morena ante el Consejo General con todas las constancias relativas al expediente de solicitud y sustitución de registro de la candidatura suplente a senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a la primera fórmula del estado de Tlaxcala. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del oficio, manifestara lo que a su derecho convenga y aclarara: a) El motivo por el cual, si el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de morena acordó que la candidatura suplente al cargo que nos ocupa sería ocupada por el ciudadano Luis Gabino Vargas González, el diecinueve de febrero del mismo año morena, a través de su representación ante este Consejo solicitó la sustitución por el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso. b) Si efectivamente, el ciudadano Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de morena.

- XVI. Oficio presentado por morena.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario de morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio REPMORENAINE-336/2024, en atención al requerimiento de veinticuatro horas formulado por la DEPPP a través del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1616/2024, manifestó que se debe reconocer la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político nacional, por la cual se designa a Luis Gabino Vargas González como suplente de la primera fórmula al Senado en el estado de Tlaxcala, solicitando su registro.

- XVII. Segundo escrito signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes común de este Instituto, se recibió escrito signado por el ciudadano referido, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el “Proyecto de Acuerdo propuesto para el acatamiento de la resolución de la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-120/2024, listado para sesión del Consejo General del 27 de marzo de 2024”.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los plazos para el registro de candidaturas

5. El INE, conforme a lo señalado por el artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley.
6. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1 de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el quince y el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; no obstante, el párrafo 2 del mencionado artículo 237 de la LGIPE señala que el Consejo General **podrá realizar ajustes** a los plazos establecidos en dicho artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se apegue a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

En ese tenor, para el PEF 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprendió del **quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Registro de Candidaturas	
Cargo	Instancia
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General
Senadurías por el principio de representación proporcional	
Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Senadurías por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo

7. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los PPN o coaliciones decidan registrar ante este órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

8. El artículo 237, párrafo 2 de la LGIPE establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 251 de la ley señalada.
9. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó el registro de sus candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, integrada por:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
TLAXCALA	1	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA		H	Ninguna	LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ	H	Ninguna

De la sustitución de candidaturas

10. En virtud de lo preceptuado por el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en su caso, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.
11. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE señala que cuando las renunciaciones de las personas candidatas se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.
12. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) in fine, en relación con el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE y 281, numeral 11 del RE, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.
13. El artículo 241, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, señala que en los casos en que la renuncia de la persona candidata fuera notificada por ésta al Consejo General, se hará del conocimiento del PPN que la registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

A efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas, así como el cumplimiento a las reglas de paridad y las acciones afirmativas, se considera necesario establecer un plazo de diez días como límite para que los PPN o coaliciones presenten las sustituciones que deriven de una renuncia, contado a partir de la notificación de esta.

14. Es el caso que, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio REPMORENAINE-154/2024, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante de morena ante este Consejo General, solicitó siete (7) sustituciones de personas suplentes de candidaturas federales, entre ellas, la correspondiente a la sustitución del ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula correspondiente al estado de Tlaxcala, por el ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**.

Aprobación del Acuerdo INE/CG232/2024.

15. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
16. En el citado Acuerdo, esta autoridad electoral registró las fórmulas postuladas por morena, en lo que respecta a senaduría en Tlaxcala, al tenor de lo siguiente:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
TLAXCALA	1	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA		H	Ninguna	JORGE ALFREDO CORICHI FRAGOSO	H	Ninguna
TLAXCALA	2	ANA LILIA RIVERA RIVERA		M	Ninguna	ERENDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS	M	Ninguna

17. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-120/2024, resolvió, a la letra lo que se señala:

“...

OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora:

1. Se **revoca**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo 232, esto es, respecto del registro de la Candidatura -en calidad de suplente- a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala postulada por MORENA.

2. Se **vincula a la Secretaría del Consejo General que en un plazo máximo de 6 (seis) horas** posteriores a que se le notifique esta sentencia comience el procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral -ante la duplicidad de la solicitud de registros para la Candidatura- y una vez realizado esto, presente a **la mayor brevedad posible**, el proyecto de resolución que corresponde al Consejo General, a fin de que registre a quien proceda conforme a derecho en la Candidatura.

3. Una vez realizado lo anterior, deberá notificarse a la parte actora y a la parte tercera interesada, dentro de las 12 (doce) horas posteriores a que se determine lo relativo a la solicitud del registro de la Candidatura y, una vez hecho esto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes se deberá informar a esta sala el cumplimiento de esta sentencia, acreditándolo con la documentación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la presente sentencia...”

18. Al respecto, esta autoridad electoral, en atención al plazo otorgado por la Sala Regional y sobre lo señalado sobre la duplicidad en registros para la candidatura, analizó el expediente con el que contaba y con base en el cual se había otorgado el registro del suplente de la primera fórmula para senaduría en Tlaxcala, advirtiendo que no existía una duplicidad en las solicitudes de registro, toda vez que morena había presentado, conforme a lo señalado en el artículo 241, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, una sustitución de la suplencia. En este tenor, mediante el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024, la DEPPP solicitó a la Sala Regional aclarar el procedimiento a seguir para acatar la sentencia notificada, derivado de la inexistencia de duplicidad en solicitudes, como se leía en los efectos de la sentencia, conforme a lo siguiente:

“(...

Al respecto, esa H. Sala llegó a esa determinación, debido a que se sostuvo que de la información enviada en cumplimiento de tal requerimiento se desprende que el representante de morena ante el Consejo General de este Instituto presentó 2 solicitudes de registro de la candidatura.

Asimismo, se dijo que ambas solicitudes tienen fecha de recepción en el INE el 19 de febrero de 2024; la primera de ellas tiene fecha de suscripción de 10 de febrero, en la cual se solicita el registro de la parte actora en la candidatura, mientras que, en la segunda, fechada el 21 del mismo mes, se solicita el registro de la parte tercera interesada.

Por otro lado, el Pleno de esa Sala destacó que ni de la documentación remitida por el Consejo General en cumplimiento al requerimiento mencionado, ni del Acuerdo 232, se advierte que la autoridad administrativa haya requerido a morena que, ante la presentación de 2 solicitudes, precisara cuál de ellas debía prevalecer, lo cual era necesario con la finalidad de privilegiar los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido político y para generar certeza a las personas aspirantes a la candidatura.

*Al respecto, le informo que el período de registro de candidaturas federales corrió del 15 al 22 de febrero de 2024; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán de **forma libre**.*

Es el caso que el representante de morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó el 19 de febrero pasado, a las 22:59 horas, el oficio REPMORENAINE-154/2024, mismo que adjunto al presente en copia fotostática simple, en el que realizó la sustitución de candidaturas, dentro de las cuales se encuentra la identificada en la lista en el lugar 5, referente a Tlaxcala, primera fórmula, de senadurías, en la que se establece la sustitución de Luis Gabino Vargas Gonzalez, por Jorge Alfredo Corichi Fragoso.

En ese orden de ideas, derivado del requerimiento que se hace en la sentencia de cuenta y el breve término que se concedió, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le solicito nos indique si resulta procedente que se comience el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral, pues, como se da cuenta no existe duplicidad de la solicitud de registros para la candidatura, y por ende no existe el error que se alude como indebido en el párrafo 46 del Acuerdo 232; esto es, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, sí constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en el supuesto referido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que se diga en la sentencia que, a pesar de que del expediente remitido por el propio INE -a través de su Dirección Jurídica- esa Sala advierta que en el caso de la Candidatura sí existió una duplicidad de solicitud de registro, ya que, como se demuestra con el anexo adjunto, la Secretaría Ejecutiva sí revisó la petición del representante de morena ante el Consejo General de este Instituto, pero dicha petición no se ubica en cada uno de los expedientes de las sustituciones que solicitó; no obstante, obra en los archivos de la DEPPP, que es la que revisa.

(...)"

19. La Sala Regional, el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en Acuerdo Plenario, señaló lo siguiente:

"(...)"

TERCERA. Solicitud de la Dirección de Partidos

En el escrito presentado por la persona encargada de despacho de la Dirección de Partidos, informa a esta Sala Regional que dentro del periodo de sustitución de registro de candidaturas, que transcurrió del 15 (quince) al 22 (veintidós) de febrero, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE realizó -entre otras- la sustitución del registro de la Candidatura, cambiando a la parte actora en el juicio por la parte tercera interesada.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que indique si es procedente comenzar el procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral, puesto que, en su concepto, no existe duplicidad en las solicitudes de registro para la Candidatura y por ende no existe error en la actuación de la autoridad responsable.

CUARTA. Decisión de esta Sala Regional

En principio debe precisarse, que como se sostuvo en la Sentencia, durante la instrucción de este juicio se requirió al Consejo General que remitiera el expediente de registro de la Candidatura, **momento procesal que era el oportuno** para entregar a esta sala la solicitud de sustitución de candidaturas que en este momento señala se presentó por parte del representante de MORENA ante el Consejo General.

Sin embargo, **en el expediente no se encuentra el oficio de referencia**, dado que solamente se remitieron a esta Sala Regional las solicitudes de registro referidas en la Sentencia, por lo que este órgano jurisdiccional resolvió con la información que la Dirección Jurídica del INE remitió en su oportunidad.

Ahora bien, debe destacarse que el efecto de esta sentencia fue revocar el Acuerdo 232, en la parte que fue motivo de controversia, a fin de que **revisara nuevamente las solicitudes que le fueron presentadas, analizando las constancias de dicho expediente** y que actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral, **para realizar -de ser el caso- los requerimientos necesarios a quien corresponda** y, en su momento, presentara la propuesta que en derecho procediera al Consejo General, a fin de que resolviera el registro de la Candidatura.

Esto implica:

- Que el registro de la Candidatura está revocado, pues fue lo resuelto en la Sentencia -con base en la información que el propio INE remitió-, decisión que esta sala no puede modificar ante la información que ahora proporciona la Dirección de Partidos.
- Que el INE -a través de las áreas correspondientes-, a fin de otorgar certeza al registro de la candidatura, debe reponer el procedimiento de registro de la Candidatura, como se señaló en la Sentencia -pues dicho registro fue revocado-. Esto, en el entendido de que esa autoridad administrativa tiene plena libertad para actuar en el marco de sus atribuciones y, actuando con apego a derecho debe **analizar las constancias del expediente de solicitud de registro de la Candidatura**, para determinar si con las constancias que hay en el mismo le es suficiente para presentar la propuesta que corresponda al Consejo General, a fin de resolver el registro de la Candidatura, o bien, si es necesario actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral; y de ser el caso, si es necesario, realizar algún requerimiento a quien corresponda.

Lo anterior, se insiste, sobre la base de que el registro de la Candidatura realizado en el Acuerdo 362 fue revocado en la Sentencia y el Consejo General se encuentra vinculado a pronunciarse nuevamente respecto del registro de la Candidatura, fundando y motivando su determinación, en los términos ordenados en la sentencia emitida en este juicio.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la Sentencia debería cumplirse en sus méritos, sin que sea un obstáculo el hecho de la presentación de la sustitución de candidatura presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General, de la que informa la encargada del despacho de la Dirección de Partidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA:

ÚNICO. Atender la solicitud de la persona encargada del despacho de la Dirección de Partidos con lo determinado en este acuerdo.

(...)"

Vista a morena

20. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/1616/2024, la DEPPP con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dio vista a morena respecto a las constancias que obran en este Instituto sobre el registro de la candidatura suplente a la senaduría en la primera fórmula en el estado de Tlaxcala, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, incisos j) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Elecciones, así como en acatamiento a lo ordenado en la sentencia y en el Acuerdo Plenario dictados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SCM-JDC-120/2024, se da vista al partido político, con todas las constancias que se citan en este oficio, relativas al expediente de solicitud y sustitución de registro de la candidatura suplente a senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, conforme a los siguientes hechos:

1. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter Representante Propietario de morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó el registro de sus candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, integrada conforme a lo siguiente:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
TLAXCALA	1	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA	H	LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ	H

2. En la misma fecha, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio REPMORENAINE-154/2024, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante Consejo General de este Instituto, solicitó siete (7) sustituciones de personas suplentes de candidaturas federales, entre ellas, la correspondiente a la sustitución del ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula correspondiente al estado de Tlaxcala, por el ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**.

3. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas (...) en cuyo anexo tercero consta el registro de los ciudadanos **José Antonio Cruz Álvarez Lima y Jorge Alfredo Corichi Fragoso**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senador por el principio de mayoría relativa, postulados por el partido político nacional morena en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Tlaxcala.

4. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, presentó juicio de la ciudadanía en contra de la falta de su registro a la candidatura señalada en el numeral anterior, el cual se registró con el expediente SCM-JDC-120/2024 del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

5. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-120/2024, (...)

6. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, esta Dirección Ejecutiva, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024, solicitó a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF se aclare el procedimiento a seguir para acatar la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-120/2024, en los siguientes términos: (...)

7. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, emitió un Acuerdo Plenario, en los autos del expediente SCM-JDC120/2024, (...)

8. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto el oficio REPMORENAINE-318/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General de este órgano autónomo, realizó manifestaciones en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JDC-120/2024, en el sentido de que no había recibido esa representación

notificación para efectos de pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de qué candidato debía prevalecer ante la duplicidad de registros (sic); que a efecto de privilegiar la voluntad de la Comisión Nacional de Elecciones, los derechos de autodeterminación y autoorganización de morena, así como la certeza por parte de las personas postuladas a la candidatura, consideraba necesario remitir el Acuerdo de la citada Comisión de ese partido político, de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, por el cual el órgano estatutario facultado para determinar las candidaturas resolvió la designación de las personas que integrarían la primera fórmula al Senado de la República por la entidad de Tlaxcala, misma que fue remitida por dicha Comisión en su informe circunstanciado en el expediente SCM-JDC-120/2024, y del cual se desprende lo siguiente:

ENTIDAD	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLAXCALA	1	JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ

Lo anterior, señaló el representante citado, por no haber sido requerido, y para efecto de subsanar la duplicidad generada (sic) y se determine el registro que debe prevalecer conforme a la determinación de la referida Comisión.

Así, solicitó tener por subsanado el doble registro (sic) como determinó la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y **se registre al ciudadano Luis Gabino Vargas González**, como candidato suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

9. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, escrito del ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**, mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta, a las y los Consejeros Electorales de este Instituto: "...emita un acuerdo en el que se confirme la firmeza y legalidad de la procedencia del registro del suscrito como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala (...)"

Asimismo, solicitó: "(...) requiera al Comité Ejecutivo Nacional de Morena remita los expedientes de registros de aspiraciones a las candidaturas para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en el presente proceso electoral federal, de donde se desprende que, en efecto, el C. Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección de candidatos, vulnerando una prohibición expresa establecida por el partido y, consecuentemente, incumpliendo los requisitos de elegibilidad para obtener la candidatura al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala..."

10. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el proyecto de Acuerdo para someterlo a la consideración del Consejo General en su sesión del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. Se precisa que el proyecto de Acuerdo remitido no constaba lo señalado en el numeral 8 del presente oficio, por lo que se propuso al pleno del Consejo General, en la sesión, retirar el punto a discutir, toda vez que existían constancias que no se encontraban señaladas ni valoradas en el documento. El retiro del punto se aprobó por nueve votos a favor y dos votos en contra de las y los Consejeros Electorales de este Instituto.

En virtud de lo anterior, le solicito que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga y aclare lo siguiente:

a) El motivo por el cual, si el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de morena acordó que la candidatura suplente al cargo que nos ocupa sería ocupada por el ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, el diecinueve de febrero del mismo año morena, a través de Usted solicitó la sustitución por el ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**.

b) Si efectivamente, el ciudadano **Luis Gabino Vargas González** participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de morena.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez transcurrido el plazo señalado, con la información que obre en el expediente, esta autoridad procederá a la elaboración del proyecto de Acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General en su próxima sesión (...).

Manifestaciones realizadas por morena

21. Mediante oficio REPMORENAINE-318/2024, de fecha diecinueve de marzo del presente año, el Representante Propietario de morena ante al Consejo General de este Instituto señaló, respecto de la candidatura suplente de la primera fórmula al Senado en el estado de Tlaxcala, adjuntado a su oficio el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS EN LA PRIMER FORMULA (sic) DE LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA REALTIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA POSTULADA POR MORENA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, lo siguiente:

“(...)

Como es de su conocimiento el pasado catorce de marzo de esta anualidad, la Sala Regional Ciudad de México, revoco el acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a personas senadoras al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a personas senadoras por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, respecto del registro de la Candidatura a la primera fórmula para la senaduría por el principio de mayoría relativa por Tlaxcala postulada por MORENA, porque la Secretaría de dicho consejo no siguió el trámite que debía realizar ante la presentación de una solicitud de registro duplicada.

En la misma, se vinculó a la Secretaría del Consejo General para que comenzará el procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral -ante la duplicidad de la solicitud de registros para la Candidatura- y una vez realizado esto, presentara a la mayor brevedad posible, el proyecto de resolución que corresponde al Consejo General, a fin de que registre a quien proceda conforme a derecho en la Candidatura.

En este sentido, toda vez que esta representación no ha recibido notificación para efectos de pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de qué candidato debe prevalecer ante la duplicidad de los registros.

Por este medio, a efecto de privilegiar la voluntad de la Comisión Nacional de Elecciones, los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA, así como la certeza por parte de las personas postuladas a la Candidatura, consideramos necesario remitir el acuerdo de fecha 15 de febrero de esta anualidad, por el cual el órgano estatutario facultado para determinar las candidaturas determino la designación de las personas que integrarían la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala, misma que fue remitida por dicha comisión en su informe circunstanciado en el expediente SCM-JDC-12012024.

Lo anterior, se remite toda vez que no hemos sido requeridos, para efecto de subsanar la duplicidad generada y se determine el registro que debe prevalecer conforme a la determinación de dicha comisión.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se designa al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.*

SEGUNDO. *Tener por subsanado el doble registro como determino la Sala Regional Ciudad de México y se registre al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.(...).*

22. La representación de morena, mediante oficio REPMORENA-336/2024, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en desahogo del requerimiento formulado por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1616/2024, manifestó lo siguiente:

"(...) en cumplimiento al requerimiento de 24 horas realizado en el oficio al rubro, por el cual se solicita lo siguiente:

"...manifieste lo que a su derecho convenga y aclare lo siguiente:

a) El motivo por el cual, si el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de morena acordó que la candidatura suplente al cargo que nos ocupa sería ocupada por el ciudadano Luis Gabino Vargas González, el diecinueve de febrero del mismo año morena, a través de Usted solicitó la sustitución por el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso.

b) Si efectivamente, el ciudadano Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de morena".

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado se manifiesta que, por un lapsus calami derivado de la remisión de dos expedientes se realizó por parte de esta representación la solicitud de registro del ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, cuyo registro no fue aprobado por la Comisión Nacional Elecciones.

En ese orden de ideas, tal como se informó previamente, la Comisión Nacional de Elecciones, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió que José Antonio Cruz Álvarez Lima y Luis Gabino Vargas González, propietario y suplente, respectivamente, fueron los registros aprobados para integrar la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala.

Así, el registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de quien debía ser registrado como suplente de la primera fórmula del Estado de Tlaxcala corresponde al ciudadano Luis Gabino Vargas González al haberlo determinado así la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en ejercicio de las atribuciones que estatutariamente tiene.

Ahora por lo que hace si el ciudadano Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de Morena, cabe señalar que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso en su escrito de fecha veinte de marzo, no corresponden al ámbito de competencia de ese Instituto toda vez que, los temas relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de elección partidista, en el mejor de los casos, corresponden a la instancia de justicia intrapartidista de Morena, particularmente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consecuentemente, es evidente que el registro aprobado de Luis Gabino Vargas González no viola ninguna norma interna de nuestro partido político.

En ese sentido, si el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso considera que los actos partidistas que sustentan el registro de Luis Gabino Vargas González, debió impugnarlos en forma directa y oportuna ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que resulte válido esperar a que esta autoridad administrativa electoral realice dicho análisis en el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Reconocer la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, por la cual se designa al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se registre al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala. (...)"

Determinación de esta Autoridad Electoral en Acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional, así como respecto de los oficios presentados por morena

23. Este Consejo General, en atención a lo determinado por la Sala Regional en el Acuerdo Plenario dictado en la sentencia que se acata y tomando en cuenta toda la documentación que obra en la DEPPP, procedió a analizar el expediente conforme a lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- Son derechos de los PPN, entre otros, conforme a lo señalado por el artículo 23, numeral 1, incisos c) y e) de la LGPP, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos que establece la referida ley y las leyes aplicables.
- Se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, conforme a lo señalado en el artículo 31, numeral 1 de la LGPP.
- Son asuntos internos de los PPN, conforme a lo preceptuado en el artículo 34, numerales 1 y 2 de la LGPP, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia.
- De conformidad con lo señalado, en el artículo 46° del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de decisión colegiada responsable de la organización para la selección de candidaturas a cargos de elección popular y cuenta entre sus facultades, las siguientes:

“...

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;*
- Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;*
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.*

(...).”

24. En razón de lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de morena el quince de febrero de dos mil veinticuatro sobre la decisión final de la designación de las candidaturas propietaria y suplente en la primera fórmula para la Senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala, así como lo expuesto por morena respecto a que se trató de un *lapsus calami* el envío de un registro que no fue aprobado por dicha Comisión, lo conducente es que debe prevalecer lo resuelto por la propia Comisión Nacional de Elecciones el quince de febrero de dos mil veinticuatro, al ser el órgano facultado para validar y calificar los resultados electorales internos; esto es, la fórmula integrada por:

ENTIDAD	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLAXCALA	1	JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ

25. Ahora bien, respecto a lo que manifiesta morena en su escrito de respuesta a la vista sobre lo señalado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso sobre si Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección interna de candidaturas, tal como lo menciona el partido político, los Estatutos de morena contemplan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que de conformidad con el artículo 49 del Estatuto es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones son definitivas e inatacables y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, la de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena; conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena y conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia. Por lo que es la instancia partidista la que deberá resolver lo conducente.

26. De conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Consejo General y en acatamiento a lo que señala la Sala Regional, esta autoridad electoral verificó que, acorde con lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023, la solicitud de registro de candidatura presentada por morena en la senaduría por el principio de mayoría relativa para la suplencia en la primera fórmula para el estado de Tlaxcala reúne los requisitos establecidos en el artículo 238, párrafos 1 al 3 de la LGIPE, por lo que se presenta para su registro ante este máximo órgano de dirección.

En virtud de lo expuesto, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-120/2024, así como acorde con lo manifestado por el Representante de morena ante el Consejo General de este Instituto, se registra la candidatura de **Luis Gabino Vargas González**, como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala postulado por morena, conforme a lo siguiente:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
TLAXCALA	1	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA		H	Ninguna	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ	H	Ninguna

Respuesta al escrito del ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso

27. Por último, tal y como se citó en el Antecedente XI de este instrumento, se recibió un escrito signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita a este Consejo General que se *“emita un Acuerdo en el que se confirme la firmeza y legalidad de la procedencia de su registro como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala (sic)”*.

Derivado de lo resuelto en las consideraciones previas de este instrumento, esta autoridad electoral no puede obsequiar su solicitud en los términos planteados, pues el procedimiento aludido se ejecutó ante las promociones del partido político y el tercero interesado en el juicio, para dar certeza sobre la determinación del registro.

Por otro lado, el ciudadano referido solicitó que se: “(...) requiera al Comité Ejecutivo Nacional de Morena remita los expedientes de registros de aspiraciones a las candidaturas para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en el presente proceso electoral federal, de donde se desprende que, en efecto, el C. Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección de candidatos, vulnerando una prohibición expresa establecida por el partido y, consecuentemente, incumpliendo los requisitos de elegibilidad para obtener la candidatura al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala...”.

Al respecto, este Consejo General tiene la facultad de registrar las listas de candidaturas a senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los PPN y candidaturas independientes, como lo prevé el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la LGIPE.

En ese sentido, el Consejo General al llevar a cabo el registro referido, debe apegarse al principio de legalidad, por lo que es necesario que ajuste su actuación al marco constitucional y legal mexicano.

Igualmente, del artículo 232, párrafo 1, del ordenamiento legal mencionado, se colige que **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicha Ley.

Por consiguiente, el Instituto, para cumplir con la atribución de registrar candidaturas a los cargos de elección popular que contempla la Constitución, depende de las solicitudes que le presenten para su registro los PPN o bien la ciudadanía a través de la figura de candidaturas independiente, para entonces estar en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que se establecen en ese ordenamiento constitucional y en la Ley.

Ahora bien, como se ha señalado, derivado de diversas impugnaciones, se aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

En dicho Acuerdo se precisan las formas en que han de cumplirse y presentarse ante el Instituto Nacional Electoral, los elementos de la solicitud de registro de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones que las postulen.

En ese sentido, en vista de que el legislador ordinario estableció como un derecho de los PPN el solicitar el registro de sus candidaturas ante el INE, además de asumir la responsabilidad de verificar previamente que haya cumplido con sus normas estatutarias referentes a la selección interna de sus postulados, **no es dable sostener que a este organismo público autónomo le asista la obligación de verificar que los partidos políticos hayan desarrollado sus procedimientos de selección de candidaturas en apego a sus normas estatutarias.**

En ese orden de ideas, es evidente que esta autoridad electoral debe respetar el desarrollo de la vida interna de los entes políticos, así como la dinámica de sus procesos de selección de candidaturas, pues el marco jurídico electoral así se lo impone, por lo que, si el PPN determinó postular la candidatura de Luis Gabino Vargas González, es un asunto que corresponde a su libertad de autoorganización.

En este sentido, si en el caso concreto se asevera que existieron irregularidades o violaciones en el procedimiento de selección y postulación de las candidaturas, **dicha circunstancia no puede ser resuelta por esta autoridad, ya que se trata de actos que atañen a la vida interna del partido político, y por consecuencia, se trata de una cuestión de justicia intrapartidaria.**

Así, le corresponde al solicitante demostrar los extremos de sus pretensiones, así como las violaciones alegadas, sin que este Instituto se pueda pronunciar sobre el particular, ya que se trata de actos que no son propios de esta autoridad electoral y que corresponden resolver al órgano de justicia interna.

En virtud de lo expuesto, no ha lugar a requerir al Comité Ejecutivo Nacional de morena los expedientes mencionados por el solicitante.

28. Finalmente, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, presentó un nuevo escrito dirigido a la Consejera Presidenta, a las Consejerías Electorales y a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual realiza una relatoría de los hechos ocurridos en relación con el registro de la candidatura suplente a senaduría por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula postulada por morena para contender por el estado de Tlaxcala.

Asimismo, dicho ciudadano formula diversas imputaciones en contra de la DEPPP que se estiman carecen de sustento, pues únicamente realiza afirmaciones sin demostrar de manera objetiva que el actuar de dicha Dirección Ejecutiva se haya alejado del cumplimiento irrestricto a lo establecido en la Constitución, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y el Acuerdo INE/CG625/2023.

Por otro lado, solicita:

Primero.- Que se le reconozca la personalidad con la que se ostenta y señala que se: *“...cometería una ilegalidad en caso de que se decida otorgar el registro de la candidatura suplente de la primera fórmula al Senado de la República en el estado de Tlaxcala, por parte del partido MORENA a otra persona que no sea el suscrito...”* (sic).

Segundo.- Solicita copia certificada de diversos documentos a fin de contar con elementos para presentar el medio de impugnación que corresponda.

En cuanto al punto primero, no es atendible la solicitud de reconocerle la personalidad como candidato suplente a Senador de la República postulado por morena en la primera fórmula correspondiente al estado de Tlaxcala, puesto que parte de una idea equivocada, ya que su registro fue revocado por la Sala Regional a través de la sentencia que mediante el presente Acuerdo se acata.

Por lo que hace al punto segundo, se instruye a la Dirección del Secretariado, en coordinación con la DEPPP, para que atiendan la solicitud de copias certificadas referidas en el escrito que se contesta.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 238, párrafos 1 al 3; 239 y 241, todos de la LGIPE, y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-120/2024 este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-120/2024, así como las manifestaciones presentadas por el Representante de morena ante el Consejo General mediante oficios REPMORENAINE318/2024 y REPMORENAINE-336/2024, se registra a **Luis Gabino Vargas González**, como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala postulado por morena.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro correspondiente.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, en un plazo que no exceda las 12 horas a partir de la aprobación, a Luis Gabino Vargas González, así como a Jorge Alfredo Corichi Fragoso, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-120/2024.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo determinado por este Consejo General, en acatamiento a lo resuelto en el expediente SCM-JDC-120/2024. Lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Se da respuesta a las peticiones formuladas por Jorge Alfredo Corichi Fragoso, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 27 y 28 de este Acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.